

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EVELYN NOGUERAS

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202100020

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apelación número:
C-01352-20S

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección
4(b)(2) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Comparece ante nos Evelyn Nogueras (“señora Nogueras” o “la recurrente”), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial y solicita que revoquemos una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* emitida el 11 de diciembre de 2020 y notificada en igual fecha. En dicho dictamen, se declaró **No Ha Lugar** la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente y se confirmó la determinación de inelegibilidad a los beneficios del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE), bajo la Sección 4(b)2 de la Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico. La apelante presentó el 22 de enero de 2021 *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, para la cual nos pronunciamos Ha Lugar.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

Luego de que la señora Noguerras renunciara a su empleo por dificultades de transportación, acudió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“Departamento”) para solicitar los beneficios por desempleo. El Negociado de Seguridad de Empleo denegó su solicitud, fundamentándose en que la recurrente abandonó un empleo adecuado sin justa causa. Por consiguiente, ésta solicitó una audiencia ante el Árbitro de Apelaciones del Departamento quien, luego de realizar una audiencia telefónica, reiteró que la recurrente **no** cualificaba para recibir este beneficio.

Posteriormente, la señora Noguerras apeló ante el Secretario del Departamento. Tras evaluar las alegaciones y la evidencia contenida en el expediente, el Secretario confirmó la determinación del Árbitro mediante una *Decisión* que fue notificada el 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la recurrente solicitó que se reconsiderara la *Decisión*. No obstante, el Secretario del Departamento se rehusó a variar su determinación y así lo hizo constar en una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, notificada el **11 de diciembre de 2020**.

Aún inconforme, el 14 de enero de 2021, la señora Noguerras acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe que, si bien no contiene señalamientos de error, lo cierto es que refleja su insatisfacción con la denegatoria de los beneficios por desempleo. En particular, sostiene que el Departamento no le permitió presentar evidencia sobre las reparaciones que requería el motor de su vehículo. Finalmente, planteó que se vio obligada

a renunciar, por razón de que el mecánico no le proveyó una fecha exacta en que culminarían sus labores.

-II-

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la

autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

Del otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución

final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

A tono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible de interrupción.

-III-

Según expusiéramos, la señora Nogueras interesa impugnar una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* que se le notificó el 11 de diciembre de 2020, y la cual le advierte sobre su derecho a someter un recurso de revisión judicial —dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días— ante este Foro Intermedio. Por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de autos fue el **lunes, 11 de enero de 2021**.¹ Sin embargo, no fue hasta el **14 de enero de 2021** que la señora Nogueras acudió ante este Foro Intermedio, según consta en el registro del reloj ponchador de la Secretaría de este Tribunal.² En consideración a la normativa expuesta en la sección anterior, resulta evidente que el recurso fue presentado tardíamente.

Habida cuenta de lo reseñado, procede desestimar el recurso que nos ocupa, puesto que el mismo adolece del

¹ El término de treinta (30) días venció el domingo, 10 de enero de 2021. Como esta fecha cayó en el fin de semana, el término se trasladó al lunes, 11 de enero de 2021.

² Nos percatamos de que el recurso tiene como anejo una copia de un sobre dirigido a este Tribunal de Apelaciones, con un matasellos de correo postal de **12 de enero de 2021**. Si bien la Regla 67 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que el escrito podrá presentarse por correo, la parte que decida presentar su recurso a través de este método se arriesga a que el mismo llegue tardíamente a la Secretaría del Tribunal. A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo aclaró que la fecha de **presentación** de un recurso enviado al Tribunal es la fecha en que este se recibe en la Secretaría y no la fecha en que fue depositado en el correo. *Tim Mfg. Co. v. Shelley Enterprises, Inc.*, 107 DPR 530 (1978). En este caso, ya el recurso **era tardío** para el momento en que la señora Nogueras lo envió por correo.

insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones